

*LEY 96/1965, de 17 de julio, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 24.650.000 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a dotar del equipo militar reglamentario al personal de nuevo ingreso en las Fuerzas de Policía Armada y para satisfacer gastos reservados de la Dirección General de Seguridad.*

El Ministerio de la Gobernación ha manifestado que algunos de los créditos que en el Presupuesto del año en curso tiene asignados la Dirección General de Seguridad no han de alcanzar a cubrir la totalidad de los gastos a ellos aplicables, en razón de las obligaciones que prevé han de presentarse en el ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe de veinticuatro millones seiscientos cincuenta mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; servicio trescientos ocho, «Dirección General de Seguridad», y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado»; concepto trescientos ocho-trescientos veinticuatro, «Para el pago del primer vestuario equipo de los Policías Armados de nuevo ingreso en la Academia Especial de Policía Armada, etc.»; ocho millones cuatrocientas mil pesetas, y al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto trescientos ochotrescientos cincuenta y siete, «Para gastos reservados relacionados con los servicios a cargo de la Dirección General de Seguridad», dieciséis millones doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 97/1965, de 17 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 3.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer atenciones diversas de la Comisión Superior de Personal durante el presente ejercicio.*

La inminente entrada en vigor de la Ley Económica de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado obliga a una inmediata intensificación de las tareas a desarrollar por la Comisión Superior de Personal, que desbordan completamente las que tiene a su cargo y, por ende, obliga a obtener mayores recursos sobre los figurados en el presupuesto en vigor, que permitan satisfacer las atenciones de personal y material, dada la imprescindible necesidad en que se encuentra de intensificar su labor en la forma más adecuada para conseguir el fin propuesto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones quinientas mil pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos sesenta, «Dotaciones para Servicios nuevos»; Servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto ciento un mil trescientos sesenta y uno, «Para satisfacer los gastos de toda clase que origine el funcionamiento de la Comisión Superior de Personal a distribuir por Orden ministerial», y de cuyo importe, un millón quinientas mil pesetas se destinarán a la adquisición de mobiliario, máquinas de escribir y material de oficinas inventariable, con el carácter de por una sola vez; quinientas mil pesetas para gratificaciones fijas por Jefatura, mayor responsabilidad y dedicación, durante ocho meses, y un millón quinientas mil pesetas para gratificaciones por horas extraordinarias y trabajos especiales.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 98/1965, de 17 de julio, de concesión de un suplemento de crédito de 888.888 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer subvenciones del año 1965 correspondientes a los Colegios Mayores Universitarios creados durante 1964.*

La aplicación de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve sobre protección a los Colegios Mayores Universitarios, a los creados durante mil novecientos sesenta y cuatro, hace indispensable que se doten los nuevos centros para que puedan atender a su sostenimiento en el año en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas ochenta y ocho mil ochocientas ochenta y ocho pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; subconcepto veintinueve, «Colegios Mayores», para el de «San Agustín», de Madrid, y «El Carmelo», de Salamanca.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se prohíbe la utilización del ácido bórico en la conservación de los crustáceos.*

El ácido bórico y los boratos alcalinos se han venido utilizando en algunos países para la conservación de productos de la pesca, y dentro de ellos principalmente los crustáceos, con el fin de evitar la aparición del ennegrecimiento o melanosis de los mismos.

La baja toxicidad de estos productos y los magníficos resultados que se obtenían con su aplicación ha dado lugar en España a una utilización masiva en este campo.

La inhibición del crecimiento, irritaciones intestinales y afecciones renales son consecuencias de la ingestión del ácido bórico. Incluso se conoce su acumulación en las reservas lipídicas, en el hígado y en el sistema nervioso, a pesar de que no se han ultimado las experiencias a largo plazo que se precisan para demostrarlo.

El Comité de Expertos de la FAO-OMS ha declarado al ácido bórico como tóxico y recomienda su exclusión como conservador de alimentos.

Su supresión radical del ámbito pesquero hubiera podido dar lugar a problemas de índole económica, si al mismo tiempo que se elimina su uso no se recomendara un sustitutivo eficaz. En este sentido, se han venido efectuando experiencias satisfactorias con el metabisulfito potásico, que carece de toxicidad